

RADICACIÓN: 19001 - 31 - 10 - 003 - 2023 - 00041 - 01
DEMANDANTE: OMAIRA ARDILA DE CHÁVEZ, JORGE ENRIQUE y LUIS CARLOS ARDILA MONTERO
CAUSANTES: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y LUIS CARLOS ARDILA DÍAZ
SUCESIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la Juez Segunda de Familia de Popayán, emitió auto adiado el 31 de enero de 2023, declarándose impedida para conocerlo y disponiendo su remisión al Juzgado Tercero de Familia de Popayán; a su turno, dicha autoridad judicial profirió auto del 10 de febrero de 2023, absteniéndose de avocar conocimiento de la sucesión promovida por OMAIRA ARDILA DE CHÁVEZ, JORGE ENRIQUE y LUIS CARLOS ARDILA MONTERO y ordenando su remisión a esta Corporación.

ANTECEDENTES

OMAIRA ARDILA DE CHÁVEZ, JORGE ENRIQUE y LUIS CARLOS ARDILA MONTERO, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de sucesión de los causantes BLANCA ELISA MONTERO y LUIS CARLOS ARDILA DÍAZ, la cual fue adjudicada al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA. Ahora bien, la titular de ese estrado judicial, mediante proveído del 31 de enero hogaño, procedió a declararse impedida para conocer ese asunto, con base en la causal 9ª, del artículo 141, del CGP, debido a que, tiene una amistad íntima con el señor PEDRO JULIÁN INFANTE MONTERO [quien es heredero de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA] *"concretada a los estrechos e íntimos lazos de amistad que me unen desde hace muchos años con él, con quien, permanezco en trato y comunicación desde que estuvimos en las aulas universitarias"*.

Ahora, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en auto del 10 de febrero hogaño, se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda mencionada, señalando que la Juez Segunda de Familia, no explicó *"la cercanía de su relación ni describe las razones por las cuales, dicha circunstancia puede afectar su imparcialidad en el trámite del proceso, elementos indispensables para la declaración impeditiva"*. Asimismo, afirmó que, tampoco logró *"sustentar de forma inequívoca que la amistad existente con el heredero, es de tal entidad que efectivamente incida en la imparcialidad dentro del asunto sometido a su consideración..."*; en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación, según lo previsto en el inciso 2, del artículo 140 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 140 del C.G.P. en concordancia con el artículo 35 *ibidem*, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Segunda de Familia de Popayán - Cauca.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda de Familia de Popayán - Cauca, con fundamento en numeral 9°, del artículo 141, del Código General del Proceso?

TESIS DEL DESPACHO

Es fundado el impedimento realizado por la Juez Segunda de Familia de Popayán - Cauca, al encuadrarse en la causal 9ª, contemplada en el artículo 141 del CGP, consistente en amistad íntima entre el funcionario judicial y alguna de las partes, dentro del proceso de la referencia.

CASO CONCRETO:

Dentro del *sub examine* afirma la funcionaria de primer grado estar incurso en una causal de impedimento en razón a la "**amistad íntima**" que tiene con el señor PEDRO JULIÁN INFANTE MONTERO, quien tiene la calidad de heredero de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, la cual ha sido "*concretada a los estrechos e íntimos lazos de amistad que me unen desde hace muchos años con él, con quien, permanezco en trato y comunicación desde que estuvimos en las aulas universitarias*".

En ese orden, recuérdese de manera primigenia que el denominado "*impedimento*" es una herramienta jurídica a la cual el juzgador puede acudir para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, **amistad** o instrucción previa del caso.

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 29 de enero de 2010, expresó: "*...La Corte ha precisado que las razones señaladas por la ley para apartarse un Magistrado, Juez o Conjuez del conocimiento de un proceso son taxativas y de restrictiva interpretación, es decir, que sólo dan lugar a su separación, aquellas expresamente establecidas en el ordenamiento, sin que entonces puedan con tal fin aducirse hipótesis distintas o extenderse a situaciones que no consultan su sentido normativo... en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley*" (Auto del 7 de noviembre de 2007, Exp.06291).

De la misma forma el Alto Tribunal, ha establecido que a la "*hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el*

*intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, **sin ampliar los hechos que la estructuran, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición***"¹. (Negrillas fuera de texto).

En el caso concreto, la A Quo fundó su impedimento en la amistad íntima que tiene con una de las partes dentro del proceso de sucesión de la referencia, lo que, la exculpa de cumplir los deberes que por Ley le corresponden.

La causal invocada por la funcionaria judicial es la dispuesta en el numeral 9°, del artículo 141 del CGP: **"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."** (Negrillas y Subrayas fuera de texto):

Frente a dicho precepto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, **"...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad»**. (CSJ AP de 20 nov. 2013, Radicación 42698. Negrillas y Subrayas fuera de texto). Ahora, se debe recordar que, la amistad íntima, "se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados"².

Así las cosas, se establece que: la funcionaria judicial expuso las razones por las cuales considera que, entre ella y el señor Pedro Julián Infante Montero, existe amistad

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 16 de febrero de 2005. Expediente 09134.

² AC1357-2019.

íntima y las circunstancias bajo las cuales se da tal situación, lo que es suficiente para justificar que la Juez se separe de su conocimiento, máxime cuando es a ella, -a quien le corresponde al ser un sentimiento subjetivo perteneciente al fuero interno del servidor-, informar lo contrario si es el caso, tal como sucedió en esta ocasión.

Se tiene entonces que la incompetencia subjetiva exteriorizada por la funcionaria judicial se encuentra estructurada; en consecuencia, se enviará el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Popayán para que conozca del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda de Familia de Popayán - Cauca, consagrado en el numeral 9°, del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juez Tercero de Familia de Popayán - Cauca, para que conozca de la demanda de sucesión de los causantes BLANCA ELISA MONTERO y LUIS CARLOS ARDILA DÍAZ interpuesta por OMAIRA ARDILA DE CHÁVEZ, JORGE ENRIQUE y LUIS CARLOS ARDILA MONTERO.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Segundo de Familia de Popayán - Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES